



Expediente:	056150342057		
Radicado:	AU-02135-2026		
Sede:	SUB. SERVICIO AL CLIENTE		
Dependencia:	Grupo Atención al Cliente		
Tipo Documental:	AUTOS		
Fecha:	05/06/2026	Hora:	19:17:56
Folios:	9		



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en el Decreto-Ley 2811 de 197, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto Compilatorio 1076 de 2015 y Resolución Corporativa de la delegación establecida en la Resolución RE-01396-2026 del 30 de abril de 2026, que la faculta en el cargo, para conocer del asunto y

CONSIDERANDO

Que dentro del expediente No. 056150342057, se adelanta procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la señora NATALIA BETANCOURT HOYOS identificada con cédula de ciudadanía 1.020.418.132, en calidad de propietaria del predio identificado con FMI 020-79637 y al señor ARGEMIRO OCAMPO AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía 70.351.105 en calidad de propietario del predio identificado con FMI 020-79636, para investigar los siguientes hechos:

1. Ocupar el cauce natural de la fuente hídrica denominada quebrada Yarumal en su costado izquierdo con la implementación de una obra tipo gavión en un tramo de 59 metros, estructura que sobre pasa el nivel natural del terreno con una altura de 0.7 metros con respecto a la cota natural y que se está ejecutando sin contar con los respectivos permisos ambientales; situación evidenciada en los predios identificados con FMI 020-79636 y 020-79637, ubicados en la vereda Playa Rica - Rancherías municipio Rionegro, el día 19 de mayo de 2023, hallazgo plasmado en informe técnico IT -02953-2023 del 24 de mayo de 2023.
2. Ocupar el cauce natural de la fuente hídrica denominada quebrada Yarumal con la implementación de una obra tipo Jarillón que desvía el flujo de agua de las zonas de trabajo donde se está implementando el gavión, localizado en las coordenadas 6° 10' 28.29"N -75° 26' 25.18"O, lo anterior sin el respetivo permiso emanado de Autoridad Ambiental Competente; situación evidenciada en los predios identificados con FMI 020-79636 y 020-79637, ubicados en la vereda Playa Rica - Rancherías municipio Rionegro, el día 19 de mayo de 2023, hallazgo plasmado en informe técnico IT -02953-2023 del 24 de mayo de 2023.
3. Intervenir la ronda hídrica de protección de la fuente hídrica denominada quebrada Yarumal con una actividad no permitida, consistente en la ejecución de movimiento de tierras y disposición del material removido a cero metros del cauce natural, situación evidenciada en los predios identificados con FMI 020- 79636 y 020-79637 ubicados en la vereda Playa Rica - Rancherías municipio Rionegro, el día 19 de mayo de 2023, hallazgo plasmado en informe técnico IT02953-2023 del 24 de mayo de 2023.
4. Realizar el aprovechamiento forestal de tres (3) individuos de la especie ciprés, sin contar con el respectivo permiso emanado de autoridad ambiental competente, situación evidenciada en el predio identificado con FMI: 020-79637 ubicado en la vereda Playa Rica- Rancherías municipio Rionegro, el día 19 de mayo de 2023, hallazgo plasmado en informe técnico IT -02953-2023 del 24 de mayo de 2023.

Que una vez evaluada la información que reposa en el expediente No. 056150342057, se logró identificar que en el mismo no obraba evidencia de la existencia de causal de cesación alguna contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, por lo que mediante Auto de radicado No. AU-03368-2023 del 4 de septiembre de 2023, se formuló a los señores NATALIA BETANCOURT HOYOS identificada con cédula de ciudadanía 1.020.418.132, en calidad de propietaria del predio identificado con FMI 020-79637 y ARGEMIRO OCAMPO AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía 70.351.105 en

Vigencia desde: 23-jul-24 F-GJ-291/V.01



calidad de propietario del predio identificado con FMI 020-79636, el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: Ocupar el cauce natural de la fuente hídrica denominada quebrada Yarumal en su costado izquierdo con la implementación de una obra tipo gavión en un tramo de 59 metros, estructura que sobre pasa el nivel natural del terreno con una altura de 0.7 metros con respecto a la cota natural y que se está ejecutando sin contar con los respectivos permisos ambientales; situación evidenciada en los predios identificados con FMI 020-79636 y 020-79637, ubicados en la vereda Playa Rica - Rancherías municipio Rionegro, el día 19 de mayo de 2023, hallazgo plasmado en informe técnico IT -02953-2023 del 24 de mayo de 2023 y corroborado en visita realizada el 6 de julio de 2023 que generó el informe técnico IT -04989-2023 del 1 O de agosto de 2023. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1. de Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Ocupar el cauce natural de la fuente hídrica denominada quebrada Yarumal con la implementación de una obra tipo Jarillón que desvía el flujo de agua de las zonas de trabajo donde se está implementando el gavión, localizado en las coordenadas 6° 10' 28.29"N -75° 26' 25.18"O, lo anterior sin el respetivo permiso emanado de Autoridad Ambiental Competente; situación evidenciada en los predios identificados con FMI 020-79636 y 020-79637, ubicados en la vereda Playa Rica - Rancherías municipio Rionegro, el día 19 de mayo de 2023, hallazgo plasmado en informe técnico IT -02953-2023 del 24 de mayo de 2023 y corroborado en visita realizada el 6 de julio de 2023 que generó el informe técnico IT -04989-2023 del 1 O de agosto de 2023. Lo anterior en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1. De Decreto 1076 de 2015.

CARGO TERCERO: Intervenir la ronda hídrica de protección de la fuente hídrica denominada quebrada Yarumal con una actividad no permitida, consistente en la ejecución de movimiento de tierras y disposición del material removido a cero metros del cauce natural, situación evidenciada en los predios identificados con FMI 020-79636 y 020-79637 ubicados en la vereda Playa Rica - Rancherías municipio Rionegro, el día 19 de mayo de 2023, hallazgo plasmado en informe técnico IT-02953-2023 del 24 de mayo de 2023 y corroborado en visita realizada el 6 de julio de 2023 que generó el informe técnico IT -04989-2023 del 1 O de agosto de 2023. Lo anterior en contravención a lo dispuesto el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° que establece.

CARGO CUARTO: Realiza el aprovechamiento forestal de tres (3) individuos de la especie ciprés, sin contar con el respectivo permiso emanado de autoridad ambiental competente, situación evidenciada en el predio identificado con FMI: 020-79637 ubicado en la vereda Playa Rica - Rancherías municipio Rionegro, el día 19 de mayo de 2023, hallazgo plasmado en informe técnico IT -02953-2023 del 24 de mayo de 2023. Lo anterior en contravención a lo dispuesto artículo 2.2.1.1.12.14. Del Decreto 1076 de 2015

Que el Auto No. AU-03368-2023 se notificó por aviso el 19 de septiembre de 2023 al señor Argemiro Ocampo Aguirre y de manera personal a través de correo electrónico el 25 de septiembre de 2023 a la señora Natalia Betancourt Hoyos.

Que mediante escrito con radicado CE-16008-2023 del 3 de octubre de 2023 el señor Argemiro Ocampo Aguirre presentó escrito de descargos al auto AU-03368-2023.

Que mediante escrito con radicado CE-16426-2023 del 1 O de octubre de 2023 la señora Natalia Betancourt Hoyos presentó escrito de descargos al auto AU-03368-2023.

Que ambos investigados solicitaron en los respectivos escritos de descargos lo siguiente:

1. "Que se valore íntegramente y jurídicamente el Radicado No CE-10246-2023 del 29 de junio de 2023, en el cual se realizaron apreciaciones que se debieron tener en cuenta antes de la formulación del Pliego de Cargos.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-291/V.01

2. Ratificamos la solicitud de que se permita la permanencia de las obras hasta tanto Coma re emita decisión de fondo dentro del trámite de ocupación de cauce, una vez obtenido el permiso de ocupación de Cauce inmediatamente se acometerán las obras tendientes a modificar la estructura de tal manera que cumpla técnicamente y no altere la dinámica ni de la fuente ni de su ronda hídrica.

3. Que una vez obtenido el permiso de Ocupación de cauce y hecho las adecuaciones requeridas a la obra, Cornare tome esto como atenuante y se abstenga de imponer una sanción de tipo pecuniario ya que las inversiones en los estudios y realización de la obra son onerosos y como se ha demostrado nuestro actuar no ha sido doloso e investido de la mala fe. "

Que mediante oficio con radicado CS-12404-2023 del 23 de octubre de 2023 se requirió a la Curaduría Urbana del municipio de Rionegro para que se sirviera informar si desde su dependencia se expidió algún permiso o licencia para las actividades evidenciadas en los predios identificados con FMI 020-79636 y 020-79637, ubicados en la vereda Playa Rica-Rancherías del municipio de Rionegro.

Que mediante escrito con radicado CE-18034-2023 del 7 de noviembre de 2023 dio respuesta al oficio con radicado CS-12404-2023 e indicó: "(. . .) Revisada nuestra base de datos con base en los datos proporcionados en su oficio de la referencia, tanto por el nombre de la Vereda como por los folios de matrícula inmobiliaria 020-79636 y 020-79637, no se encontró ningún trámite surtido ante esta oficina para esos inmuebles y, por supuesto y atendiendo al hecho de que las actuaciones ante los curadores urbanos son rogadas, no he expedido ninguna licencia urbanística ni concepto o autorización para los mismos."

Que revisada la base de datos Corporativa se encontró que mediante Resolución RE-05096-2023 del 4 de diciembre de 2023, obrante en expediente 056150542453, se ordenó AUTORIZAR LA OBRA NUEVA DE OCUPACIÓN DE CAUCE a la señora NATALIA BETANCOURT HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.418.132 y el señor ARGEMIRO OCAMPO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.351.105 para construir una (1) obra hidráulica, en beneficio de los predios con FMI: 020-79637 Y 020-79636, sobre una (1) fuente, localizada en la vereda Playa Rica Ranchería en el municipio de Rionegro Antioquia.

Que mediante el auto No. AU-02156-2025 del 4 de junio de 2025, Cornare dispone:

"ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta a los señores NATALIA BETANCOURT HOYOS identificada con cédula de ciudadanía 1.020.418.132, en calidad de propietaria del predio identificado con FMI 020-79637 y ARGEMIRO OCAMPO AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía 70.351.105 en calidad de propietario del predio identificado con FMI 020-79636, las siguientes:

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0768-2023 del 16 de mayo de 2023
- Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia No. AC-01728-2023 del 19 de mayo de 2023
- Informe Técnico de queja IT-02953-2023 del 24 de mayo de 2023.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR del 24 de mayo de 2023 frente a los predios con FMI: 020-79636 y 020-79637.
- Escrito con radicado CE-08861-2023 del 5 de junio de 2023.
- Escrito con radicado CE-09574-2023 del 19 de junio de 2023.
- Escrito con radicado CE-09782-2023 del 22 de junio de 2023
- Escrito con radicado CE-1 0104-2023 del 28 de junio de 2023
- Escrito con radicado CE-10246-2023 del 29 de junio de 2023.
- Escrito con radicado CE-1 1315-2023 del 18 de julio de 2023.
- Oficio con radicado CS-08708-2023 del 3 de agosto de 2023.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-291/V.01

- Oficio con radicado CS-08710-2023 del 3 de agosto de 2023
- Informe técnico con radicado IT-04989-2023 del 10 de agosto de 2023.
- Escrito con radicado CE-15012-2023 del 18 de septiembre de 2023.
- Escrito con radicado CE-15892-2023 del 2 de octubre de 2023.
- Escrito con radicado CE-16008-2023 del 3 de octubre de 2023.
- Escrito con radicado CE-16426-2023 del 10 de octubre de 2023.
- Oficio con radicado CS-12404-2023 del 23 de octubre de 2023
- Escrito con radicado CE-18034-2023 del 7 de noviembre de 2023.
- Resolución RE-05096-2023 del 4 de diciembre de 2023 (Exp. 056150542453)

Que en el artículo SEGUNDO se estableció: *“NEGAR la práctica de la prueba solicitada por los investigados NATALIA BETANCOURT HOYOS y ARGEMIRO OCAMPO AGUIRRE mediante escrito con radicado CE-10246-2023 del 29 de junio de 2023 denominada visita técnica”*

Que dicho Auto fue notificado de manera personal a la señora **NATALIA BETANCOURT HOYOS** el día 09 de junio de 2025 y al señor **ARGEMIRO OCAMPO AGUIRRE** el 17 de junio de 2025.

Que estando dentro del término legal, por medio del Escrito con radicado No. CE-10892-2025 del 19 de junio de 2025, los señores **NATALIA BETANCOURT HOYOS y ARGEMIRO OCAMPO AGUIRRE**, presentan recurso de reposición en contra del artículo segundo del Auto con radicado AU-02156-2025 del 04 de junio de 2025, y solicitan que se revoque el artículo segundo del referido Auto y se ordene la práctica de la visita técnica.

Que mediante acto administrativo con radicado No. RE-01866-2026 del 3 de junio de 2026, se resolvió *“CONFIRMAR lo dispuesto en el artículo segundo del Auto con radicado No. AU-02156-2025 del 04 de junio de 2025, por medio del cual se negó la práctica de la prueba solicitada por los investigados, los señores NATALIA BETANCOURT HOYOS identificada con cédula de ciudadanía 1.020.418.132, en calidad de propietaria del predio identificado con FMI 020-79637 y ARGEMIRO OCAMPO AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía 70.351.105”*

Que mediante escrito con radicado CE-18912-2025 del 16 de octubre de 2025, la señora Diana Cristina Mejía Benítez portadora de la tarjeta profesional TP 210.135 del C S de la Judicatura, apoderada de los señores NATALIA BETANCOURT HOYOS y el señor ARGEMIRO OCAMPO AGUIRRE, presenta propuesta de plan de compensación forestal aplicado, lo cual se desarrolló en la vereda Playa Rica Ranchería, del municipio de Rionegro y solicita que se acceda a aprobar las medidas de manejo ambiental propuestas.

Que, de acuerdo a lo anterior, Cornare mediante el oficio CS-16717-2025 del 10 de noviembre de 2025, y con base a la revisión realizada al documento allegado mediante el escrito con radicado CE-18912-2025, en donde se solicita la *“la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental por corrección y/o compensación ambiental”* iniciado mediante la Resolución No. RE-02109- 2023 del 25 de mayo de 2023, dio respuesta informando entre otras cosas, lo siguiente:

“De acuerdo con lo establecido en el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, entre los requisitos mínimos para considerar la terminación anticipada de un proceso administrativo sancionatorio se encuentra que, en la información presentada por el usuario, se debe relacionar como mínimo: los impactos derivados de la intervención, el listado de las acciones de compensación y/o corrección de dichos impactos, el cronograma de ejecución de las acciones y el presupuesto requerido para su implementación.

- Al revisar la información presentada por el usuario, se observa que no se presenta información relacionada con la identificación de los impactos derivados de la intervención, por lo que se considera que la información está incompleta.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-291/V.01

(...)

No obstante, en el radicado No. CE-18912-2025 del 17 de octubre de 2025, se allegó un documento denominado 'Plan de Compensación Forestal vereda Playa Rica Ranchería, municipio de Rionegro, Antioquia, margen izquierdo de la quebrada Yarumal', el cual está orientado a presentar medidas de compensación frente al hecho investigado número 4. Sin embargo, no se aporta información relacionada con los hechos investigados números 1, 2 y 3.

Con base en lo anterior, se informa al usuario que no es posible acceder a la solicitud de suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental, toda vez que la propuesta presentada se encuentra incompleta, al no considerar la totalidad de los hechos investigados ni cumplir con los requerimientos técnicos mínimos establecidos por la normativa vigente. Dichos requerimientos están relacionados con la identificación de los impactos ambientales generados, la definición del listado de acciones de compensación y/o corrección, el cronograma de ejecución de las mismas y el presupuesto requerido para su implementación.

En este sentido, se solicita remitir la información complementaria dentro de un plazo máximo de un (1) mes."

Que dicha respuesta fue comunicada el día 10 de noviembre de 2025, al correo destinado para ello, de acuerdo al escrito con radicado CE-18912-2025; es decir tenía para presentar la información a más tardar el 11 de diciembre de 2025.

Que mediante el escrito con radicado CE-00732-2026 del 15 de enero de 2026, los interesados Natalia Betancour y Argemiro Ocampo Aguirre, a través de su apoderada allegan información que fue solicitada por Cornare adjuntando así, certificado fitosanitario No. 932 e informe de siembra.

Posteriormente, mediante el escrito con radicado CE-03612-2026 del 26 de febrero de 2026, la señora Diana Cristina Mejía B, apoderada de los interesados, remite el informe técnico ambiental integral, el cual integra lo siguiente:

"PRIMERO: La identificación de los impactos ambientales asociados a los cuatro (4) hechos investigados mediante la Resolución No. RE-02109-2023 del 25 de mayo de 2023.

SEGUNDO: El listado de acciones de corrección y compensación ambiental implementadas y/o a implementar.

TERCERO: El cronograma de ejecución de las medidas propuestas.

CUARTO: El presupuesto estimado requerido para su implementación seguimiento.

El documento adjunto consolida las medidas técnicas adoptadas para garantizar la estabilidad hidráulica del tramo intervenido, el control de erosión, la revegetalización de áreas intervenidas, el seguimiento técnico correspondiente y la ejecución del plan de compensación forestal, todo ello orientado a la corrección integral de los impactos identificados. En este sentido, respetuosamente solicito se tenga por presentada la información complementaria requerida y se proceda a su evaluación para efectos de la suspensión y eventual terminación anticipada del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental conforme a la normatividad vigente."

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-291/V.01

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece lo siguiente: **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Negrilla fuera del texto original).

Con respecto a la solicitud de suspensión y terminación anticipada:

La suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental constituye una **etapa excepcional** del proceso sancionatorio, **orientada a privilegiar la restauración efectiva** del ambiente y de los recursos naturales renovables sobre el enfoque meramente punitivo.

Esta figura permite al **presunto infractor**, que reconoce su falta de manera **voluntaria**, presentar una propuesta de medidas técnicamente soportadas de corrección y/o compensación de las afectaciones ambientales, las cuales deberán:

- Ser evaluadas y aprobadas por la autoridad ambiental competente.
- Corregir o compensar integralmente la afectación ambiental ocasionada.
- Cumplirse dentro de los términos definidos por la autoridad ambiental

Que el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, que modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, respecto a lo que constituye infracción ambiental señala *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.*

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-291/V.01

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria”

Que la Ley 2387 de 2024, en su ARTÍCULO [18A](#), establece “**Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental**. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley [1437](#) de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.”

Que hechas las anteriores consideraciones jurídicas, es necesario revisar la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental, contemplada en el artículo 10 de la Ley 2387 del 2024, que adiciona el artículo 18A de la Ley 1333 de 2008, donde se estableció en primera medida que la misma corresponde a la suspensión del ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de la autoridad ambiental competente, cuya procedencia podrá darse entre inicio del procedimiento sancionatorio y hasta antes de que se emita el correspondiente acto administrativo que define la responsabilidad del presunto infractor.

Aunado a lo anterior, la misma es de carácter rogado, y, en consecuencia, atenderá a una solicitud que deberá adecuarse a las condiciones normativas que contempla el artículo 18A ibidem, es decir, presentada en la etapa procesal indicada previamente, acompañada de la propuesta que incorpore medidas técnicas soportadas y que a su vez sean viables, con el fin de corregir y/o compensar la afectación o daño que se hayan ocasionado, y en el término otorgado por la autoridad ambiental.

Una vez revisada la solicitud allegada por los interesados se evidenció que se presentó por fuera del término establecido por esta Autoridad Ambiental, es decir, la información complementaria que se solicitó a través del oficio No. CS-16717-2025 del 10 de noviembre de 2025, por Cornare, la cual fue notificada el mismo 10 de noviembre de 2025, debía ser allegada a más tardar el 11 de diciembre del 2025, sin embargo, una primera información fue allegada el 14 de enero de 2026, con radicado CE-00732-2026 del 15 de enero de 2026 (información de siembra y plan de compensación forestal) y finalmente mediante el escrito con radicado CE-03612-2026 del 26 de febrero de 2026, se allega el estudio técnico integral e información complementaria; configurándose así, el desistimiento tácito de la solicitud, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA dentro del presente trámite a la señora **DIANA CRISTINA MEJIA BENITEZ**, identificada con cedula 1128406026, portadora de la tarjeta profesional No. TP 210.135 del C S de la judicatura, de acuerdo al escrito allegado dentro del radicado No. CE-18912-2025 del 16 de octubre de 2025.

Parágrafo: En caso de tener el poder para actuar con respecto al señor **ARGEMIRO OCAMPO AGUIRRE**, deberá allegarlo con destino al expediente 056150342057.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental allegada con radicado CE-18912-2025 del 16 de octubre de 2025, presentada por los señores **NATALIA BETANCOURT HOYOS**, identificada con cedula No. 1.020.418.132 y el señor **ARGEMIRO OCAMPO AGUIRRE**, identificado con cedula No. 70.351.105, a través de su apoderada la señora **DIANA CRISTINA MEJIA BENITEZ**, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesión TP 210.135 del C S de la Judicatura, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental que se adelante dentro del expediente No. 056150342057, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º: De persistir la necesidad, podrá presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto, de conformidad con lo establecido con las normas ambientales.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los señores **NATALIA BETANCOURT HOYOS** a través de su apoderada la señora **DIANA CRISTINA MEJIA BENITEZ** y al señor **ARGEMIRO OCAMPO AGUIRRE**.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-291/V.01

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través en su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OLADIER RAMIREZ GOMEZ
JEFE OFICINA JURIDICA (E)

Expediente: 056150342057

Proyectó: Sandra Peña H/ Abogada

Revisó: Andrés R- Oscar Tamayo

Fecha: 3 de junio de 2026/ Asunto: Desistimiento tácito



Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-291/V.01